



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 50001 33 33 009 2019 00361 00
DEMANDANTE : OLINDA ALVIS PINEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho estudia la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores Eliseo Lombana Montiel, Yeferson Esteban Lombana Alvis, Jimmy Alexander Lombana Alvis, Cristian David Lombana Alvis, Jhonatan Stiven Lombana Alvis, Yitzel Stephanny Lombana Alvis y Olinda Alvis Pineda, a través de apoderado judicial, ejercieron el medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Storage and Parking S.AS en liquidación, solicitando la declaratoria de responsabilidad de los accionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la pérdida del vehículo tipo camión, marca Dodge feng, placa THY 029 y posterior omisión en la inmovilización del mismo por parte de las autoridades competentes, pese a existir denuncia previa por el delito de hurto y falsedad para la sustracción del vehículo; así mismo, se solicitó la reparación de los daños supuestamente causados.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso bajo estudio, se tiene que la acción de la referencia fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2020, actuación notificada por estado del 26 de diciembre del mismo año.

Luego, por auto del 06 de agosto de 2020, se le otorgó un término de 15 días a la parte actora para que procediera al pago de los gastos procesales fijados, decisión que fue notificada por estado electrónico el día 10 de agosto de 2020.

Así las cosas, el plazo otorgado a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales culminó el pasado 01 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiere demostrado el cumplimiento de la carga procesal correspondiente; en consecuencia, se configura el fenómeno del desistimiento tácito, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

2e8bad69e68cc3e3be2bd982216604277acdbd8193be8ffec5334d405fa3970b

Documento generado en 14/10/2020 10:58:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**